

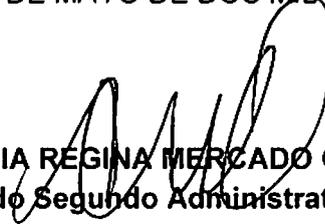


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

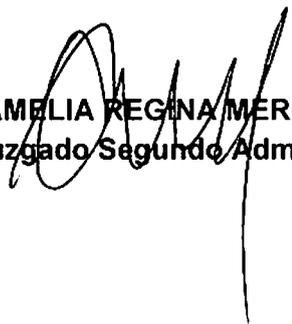
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00162-00
Demandante/Accionante	MAYRA MUÑOZ RUIZ – OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (4) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

126

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 13-001-33-33-002-2017-00162-00
DTE.: MAYRA MUÑOZ RUIZ -OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



ANA MILENA MACEA OJEDA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena conforme al poder a mí conferido. ACUDO A SU DESPACHO para presentar dentro de términos legales contestación al Medio de Control de Reparación Directa, contra el mencionado ente territorial, incoada por la Sra. **MAYRA MUÑOZ RUIZ -OTROS**, en la cual reclama entre otras cosas que se declare responsable administrativamente al Distrito de Cartagena de Indias, de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, causados a **MAYRA MUÑOZ RUIZ Y OTROS**, por la supuesta falla o falta del servicio que determinó en el accidente de tránsito que se produjo el día julio 4 del 2015, siendo aproximadamente las 18:30 horas, en la carretera vía Barú, cra. 11 calle 330, en aproximaciones a la carretera que conduce al Hotel Decamerón.

El pronunciamiento inicial de esta defensoría, es contra las precitadas pretensiones, y, por tanto, solicito a su señoría sean denegadas todas y cada una de ellas, por cuanto, como ya se demostrará con el tramite venidero, no tienen asidero jurídico, cosa que pasaremos a demostrar en su oportunidad.

DE LA TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 172 que el termino para contestar la demanda corresponde a (30) días, término que empezara a correr de conformidad al artículo 199 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 199 del CPACA establece lo siguiente, así:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Negrilla y cursiva es nuestra).

Lo anterior quiere decir que el Distrito de Cartagena de Indias, goza de un término de (55) días para contestar la demanda de la referencia, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal, toda vez que el ente territorial recibió notificación electrónica por parte de la secretaria del Juzgado 02 Administrativo de Cartagena, el día 19 de octubre del año 2017, tal como consta en constancia de recibido de mi correo personal. No obstante a lo anterior, la suscrita tiene la oportunidad para contestar la presente demanda, hasta el día 31 de enero de 2018.

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

En relación con los hechos de la demanda, nos pronunciaremos en los sgts. Términos:

EL HECHO PRIMERO. *No me consta dicha afirmación, toda vez que son circunstancias ajenas a la entidad que represento. Dichas afirmaciones deben ser probadas con la documentación pertinente. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del presente trámite.*

EL HECHO SEGUNDO: *No me consta dicha afirmación, toda vez que son circunstancias ajenas a la entidad que represento. Dichas afirmaciones deben ser probadas con la documentación pertinente. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del presente trámite.*

EL HECHO TERCERO: *No me consta dicha afirmación, toda vez que son circunstancias ajenas a la entidad que represento. Dichas afirmaciones deben ser probadas con la documentación pertinente. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del presente trámite.*

EL HECHO CUARTO: *No me consta dichas afirmaciones, toda vez que son circunstancias ajenas a la entidad que represento. Dichas afirmaciones deben ser probadas con la documentación pertinente. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del presente trámite.*

EL HECHO QUINTO: *No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica, pues contiene reproducciones de artículos que bien podrían hacer parte de un acápite de fundamento jurídico.*

EL HECHO SEXTO: *no es un hecho, nos abstenemos de pronunciarnos.*

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las razones que se han expuesto, y las pruebas que reposan en el expediente, esta defensa solicita a su señoría que desestime totalmente las pretensiones de la demanda.

LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En otras palabras, esta norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma.

En el caso concreto, corresponde a la parte accionante probar los elementos de la Responsabilidad del Distrito de Cartagena, cosa que no se encuentra demostrado dentro del libelo.

Razón por la cual le solicitamos, Sr. Juez, muy respetuosamente se sirva excluir al Distrito de Cartagena de cualquier tipo de responsabilidad en caso de existir alguna condena.

Es por ello que consideramos de antemano, Sr. Juez, no dar prosperidad a ninguna de las pretensiones del actor por falta de sustento probatorio.

2
12x

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare al Distrito de Cartagena de indias, responsable de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, causados a MAYRA MUÑOZ RUIZ Y OTROS, por la supuesta falla o falta del servicio que determinó en el accidente de tránsito que se produjo en julio 4 del 2015, siendo aproximadamente las 18:30 horas, en la carretera vía Barú, cra. 11 calle 330, en aproximaciones a la carretera que conduce al Hotel Decamerón.

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad "cuando puede tenerse como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva. La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando este se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no lo será cuando la causa se ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v.gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino el del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder". (Negrilla es nuestra)

Sentencia 2694(13657) del 02/07/25, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Actor: LUIS RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Así las cosas, es importante señalar que el accidente en el que resultó lesionada la demandante, Sra. Mayra Muñoz, no se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable al Distrito de Cartagena, sino que, por el contrario, éste obedeció al hecho exclusivo de un tercero que implica una ruptura del vínculo causal, razón por la cual dicho accidente no resulta imputable a la administración.

La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño.

Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por

3
128

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño.

En ese orden de ideas, EL DISTRITO de CARTAGENA, no es responsable de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.

Amén de lo anterior, respecto a la inexistencia de título de atribución de responsabilidad para el DISTRITO, en aras de la defensa integral de mi patrocinada, me opongo a las pretensiones y condenas por perjuicios materiales y morales, en primer lugar por no estar demostrados las graves lesiones, el sufrimiento o la congoja padecidas por la actora como por su grupo familiar, como tampoco el dictamen idóneo sobre las eventuales incapacidades y sus secuelas; y en segundo lugar, no está probada las afectaciones a la vida ordinaria de los demandantes por el evento ocurrido y por otro lado lo pretendido supera con creces lo dispuesto en las líneas jurisprudenciales que sobre la materia ha decantado el Honorable Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Para que sean tenidas como válidas proponemos a la consideración de su señoría las sgtes. Excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean estudiadas por Su Señoría, y por considerarlas jurídicamente válidas, propongo al despacho las sgts. EXCEPCIONES DE MERITO.

1.-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el hecho segundo se dice: "(...) **cuando sorpresivamente un animal canino se atravesó en la carretera e hizo que el conductor se accidentara aparatosamente (...)**". **Resalto es nuestro.**

Es esta una clara manifestación de la falta de culpabilidad de mi representado, por cuanto no hay ningún antecedente por medio del cual se pueda establecer que El Distrito, tuviera conocimiento de la presencia de animales caninos en la zona, además es imposible que la entidad que representó pueda control la presencia de este tipo de animales en todo el territorio distrital, pues es de amplio conocimiento que se trata de un animal doméstico que goza de mucha protección por parte de sus defensores, bajo la plena conciencia de lo inofensivo del animal, y bajo su estricta responsabilidad. Así las cosas, resulta inadecuado atribuirle responsabilidad a una persona, natural o jurídica, cuya voluntad no ha intervenido absolutamente en la producción del hecho que se demanda como dañoso, sobre todo cuando hay un agente plenamente establecido, que no pertenece al distrito, que actuó como generador de las circunstancias que a juicio del demandante, originaron la calamidad.

Solicito a Su Señoría, otorgarle plena prosperidad a esta propuesta exceptiva.

2.-CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Concatenada con la propuesta anterior, presentamos esta excepción, con toda la fuerza para alcanzar prosperidad, habida cuenta que son los propios demandantes quienes lo indican en el hecho segundo de la demanda "(...) **cuando sorpresivamente un animal canino se atravesó en la carretera e hizo que el conductor se accidentara aparatosamente (...)**". **Resalto es nuestro.**

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

5
130

El hecho de un tercero, como sabemos, está constituido, en resumen, por la actividad de un agente diferente, en la cual no hay participación ninguna de la gestión volitiva del demandado. En este caso, mi representado, estaba absolutamente imposibilitado para realizar cualquier acción preventiva, por la potísima razón de que no tuvo el mínimo acceso al conocimiento de las circunstancias discutidas.

Por tanto para el Distrito, es un hecho imprevisto, tan remotamente probable, frente al cual no había la mínima explicación razonable que exigiera algunas medida de prevención.

Hay aquí la presencia de una modalidad de lo que se denomina causa extraña, circunstancia que constituye un verdadero rompimiento del vínculo de causalidad entre los perjuicios anunciados y la conducta del demandado.

Ruego a su señoría otorgarle total prosperidad a esta propuesta, por cuanta esta soportada jurídica y fácticamente.

3.-EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los topes en caso de producirse condena indemnizatoria en procesos de reparación directa. Las pretensiones indemnizatorias de los demandantes rebasan ostensiblemente dichos topes, por lo cual solicito a Su Señoría, que en el remoto evento que se produjera una condena a mi representado, sean tasados los perjuicios, con base en los pronunciamientos del Honorable C de E.

Además, Sr. Juez, en el presente asunto no es procedente el reconocimiento del lucro cesante, por cuanto que, dentro del plenario no se observa prueba alguna que demuestre o nos dé certeza que los ingresos de los demandantes se vieron afectado o disminuido por el accidente sufrido que según el dicho de los actores les genero una serie de perjuicio.

4.-COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi representado no tuvo ninguna participación en la producción de los hechos que demandante. No hay por tanto ningún vínculo obligacional entre El distrito y los demandantes. Por ello solicito a su señoría otorgarle prosperidad a esta propuesta.

1. INOMINADA

Ruego al Señor Juez declarar cualquier otra excepción que resultare probada en el curso del proceso.

PRUEBAS:

Documentales:

- El expediente mismo.

PETICIÓN ESPECIAL:

Como quiera que la suscrita solicitó ante el Distrito de Cartagena - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, la siguiente información:

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 Cel. 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

1. Velocidad máxima permitida en la carretera vía Barú, cra. 11 calle 330, en aproximaciones a la carretera que conduce al Hotel Decamerón.
2. Estado de la Vía antes mencionada.
3. Señalizaciones autorizadas y avaladas por el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT de Cartagena, que se encuentre la mencionada vía.**

*Y a la fecha de contestación de la presente demanda, la misma no ha sido facilitada, le solicito muy respetuosamente, Sr. Juez, oficiar al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT de Cartagena** para que rinda un experticio sobre la solicitud realizada por la suscrita.*

Aporto copia del oficio de solicitud de los mencionados antecedentes administrativos.

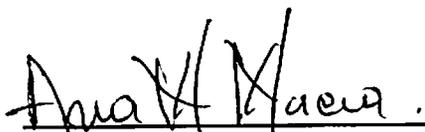
NOTIFICACIONES

La suscrito y la demandada, en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana – Palacio Municipal – Oficina Asesora Jurídica – Piso 1 o en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en el edificio Gedeón piso 3 # 303 todas en esta ciudad.

Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

Del Sr. Juez,

ATTE:



ANA MILENA MACEA OJEDA

C.C. No. 30.878.178

T.P. No. 178.598 del C. S. de la J.